

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.
SEGUNDA SALA

Rol N°13-2026

En Santiago, a diecisiete de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 23 de junio de 2026, la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (esta última en adelante “ANFP”), en audiencia N°21, dictó sentencia de primera instancia, sancionando al jugador de Colo Colo Sr. Marcelo Javier Correa con cuatro partidos de suspensión por infracción al art. 68 letra a) del Código de Procedimientos y Penalidades (en adelante “CPP”), resolución que fue apelada por el abogado don Jorge Carrasco Prinea en representación del jugador, solicitando al mismo tiempo orden de no innovar, la que fuera acogida por esta Segunda Sala.

SEGUNDO: Que esta Segunda Sala fijó audiencia para conocer de la apelación para el día 13 de julio de 2026, la que se desarrolló de forma telemática con la intervención del abogado apelante, la presencia de los personeros del Club Colo Colo señores Jaime Pizarro y Daniel Morón, así como la intervención del representante del árbitro denunciante don Víctor Navarro y en presencia de todos los integrantes de esta Segunda Sala. Cabe dejar constancia que el jugador manifestó a través de su representante su excusa de comparecer por encontrarse concentrado en el extranjero con su club.

TERCERO: Que la sanción aplicada se basa en la denuncia formulada por el árbitro don Nicolás Gamboa Reyes con ocasión del partido disputado el 7 de junio de 2026 entre los clubes Huachipato y Colo-Colo. La defensa de Marcelo Javier Correa articula su pretensión basándose, según se desprende de sus presentaciones ante la Primera Sala, de su escrito de apelación y alegatos formulados en audiencia, en los puntos que pasan a resumirse a continuación: 1.- Falta de fundamentación de la sentencia de primera instancia: El apelante denuncia que la Primera Sala no elaboró un fallo fundado, amparándose en el artículo 34 del Código de Procedimientos y Penalidades. Sostiene que esta omisión vulnera el derecho al recurso y el debido proceso, al impedir conocer los hechos probados, la valoración de la prueba y el razonamiento jurídico en relación a sus descargos y observaciones a la prueba, así como respecto de la configuración de la infracción por la que se aplica la sanción, lo que no subsana por las declaraciones posteriores del Presidente del Tribunal y resulta especialmente gravosa al tratarse de una decisión apelable para lo cual es preciso conocer sus fundamentos. 2.- Sostiene que la naturaleza de las declaraciones vertidas por el jugador al término del partido son de crítica deportiva y no una ofensa: Alega que las expresiones del jugador constituyen una crítica legítima al desempeño arbitral en un contexto de frustración deportiva post-partido, y no una ofensa dirigida a la honra personal del árbitro Nicolás Gamboa. Destaca que no se imputaron actos ilícitos, falta de probidad o cuestiones de la vida privada del juez principal del partido y que el contexto en que se vierten explican su contenido, lo que se habría demostrado con la prueba allegada al proceso y puesto de relieve en sus observaciones a la prueba, aspecto en el que destaca, tal como hizo en la audiencia, la

opinión del Sr. Felipe González, ex Presidente del Sindicato de Árbitros Profesionales, para quien el asunto no debió pasar de ser un hecho anecdótico. 3.- También argumenta la ausencia de ánimo de injuriar ya que las declaraciones fueron una reacción espontánea e inmediata al término del encuentro. Sostiene que el propósito no fue desacreditar personalmente al árbitro, lo que se confirmaría por las disculpas públicas y espontáneas ofrecidas por el jugador días después, reconociendo que la forma empleada no fue la adecuada. 4.- La defensa también solicita que se tenga en cuenta el contexto institucional previo, ya que ha demostrado la existencia de una preocupación formal del Club Colo-Colo, manifestada desde el año 2024, respecto a los arbitrajes del señor Gamboa. Plantea que, en tal contexto, los dichos del jugador no fueron caprichosos, sino que se insertan en un contexto de historial de errores percibidos por la institución. 5.- Plantea que se debe aplicar un principio de igualdad en función de otros casos, haciendo expresa alusión a antecedentes de otros jugadores y técnicos (como Daniel Garnero, Marcelo Díaz o Charles Aránguiz) que emitieron críticas de igual o mayor calibre, sin ser sancionados o denunciados. Asimismo, cita el caso de Christian Ledesma, quien por expresiones calificadas como "robo" recibió solo tres fechas, lo que a su juicio demuestra la desproporción de las cuatro fechas impuestas a Correa. 6.- Finalmente, sostiene que, en subsidio, la sanción aplicada resulta manifiestamente desproporcionada a la luz de los antecedentes aportados que exigen valorar las circunstancias específicas del caso, ponderar los antecedentes del denunciado y las circunstancias modificatorias de la responsabilidad.

CUARTO: Que, por su parte, el apoderado del árbitro denunciante manifestó en sus alegaciones que las referencias a las opiniones del ex Presidente de los Árbitros, quien se manifestó en contra de dar importancia a las declaraciones que motivan este procedimiento, no pasan de ser opiniones, como las emitidas, en sentido contrario, por el ex jugador y referente del club al que pertenece el Sr. Correa, don Patricio Yáñez, ya que ambas constan en el proceso; por otra parte sostiene que las disculpas del jugador fueron tardías pues se hicieron después de haber sido denunciado por el árbitro y, por lo demás, las disculpas no son directamente al árbitro Sr. Gamboa, sino al estamento arbitral (aunque este punto fuera cuestionado por el dirigente Sr. Jaime Pizarro en la audiencia); también sostiene que el hecho que haya habido otras declaraciones en el fútbol chileno, incluso durante el mundial que se disputa actualmente, que no han tenido sanción, no es fundamento para liberar de sanción al jugador que, en este caso y a diferencia de otros, sí fue denunciado por el afectado.

QUINTO: Que, en relación a la ausencia de fundamentos en el fallo de la Primera Sala constituiría un agravio procesal insalvable, esta Segunda Sala estima que este argumento debe ser desestimado. El artículo 34 del Código de Procedimientos y Penalidades es taxativo al señalar que los fallos relativos a las personas señaladas en el artículo 19 (dentro de los cuales se encuentran los jugadores) "no serán, necesariamente, fundados", quedando al arbitrio de la Sala respectiva fundamentar o no su decisión, siendo de público conocimiento que, en general, en las suspensiones de partidos a jugadores, la primera instancia ha optado por no desarrollar la fundamentación de su decisión, la que es adoptada luego de citar al jugador, de convocar a una audiencia para el conocimiento del asunto y decidir colegiadamente. La disposición reglamentaria citada otorga una facultad discrecional al tribunal de primera instancia que ha sido ejercida en conformidad a la normativa vigente. No existe, por tanto, una infracción al debido proceso, toda vez que el sistema recursivo de la ANFP contempla esta excepcionalidad para agilizar la justicia deportiva en casos de

jugadores, especialmente relevante durante la marcha de los torneos. Además, la interposición de este recurso de apelación, que analiza detalladamente la prueba y los hechos, demuestra que el derecho a la defensa no ha sido conculcado en su esencia, permitiendo a esta Segunda Sala revisar íntegramente la controversia.

SEXTO: Que la defensa argumenta que los dichos del señor Correa se limitaron a una disconformidad con el arbitraje. No obstante, el lenguaje utilizado (v.gr. "nos caga", "es un desastre", "nos manda al muerte") excede el marco de la crítica técnica o profesional permitida. La jurisdicción deportiva protege no solo la honra subjetiva, sino la dignidad de la función arbitral como pilar de la competición. Atribuir una parcialidad sistemática y un ánimo de perjuicio deliberado constituye una ofensa a la autoridad oficial de partido, lesionando su investidura y honor profesional, actuar que calza en los supuestos de hecho del tipo infraccional. El árbitro principal del partido es el encargado de aplicar las reglas de la competencia durante el encuentro, en forma presencial e inmediata y para ello requiere ser respetado en el ejercicio de su función, sea esta correcta o no, en criterio de los participantes. Utilizar epítetos que descalifican la integridad del actuar del juez del partido constituye una ofensa en los términos del artículo 68 letra a) del CPP que, a juicio de estos sentenciadores, no se circunscribe solamente a una crítica técnica o deportiva al árbitro en cuestión, que por cierto, ha sido agraviado, sino también a todo el estamento arbitral que implícitamente permitiría un arbitraje tendencioso y parcial.

La supuesta falta de imputación de delitos o hechos de la vida privada no hace desaparecer la naturaleza ofensiva de las expresiones. El respeto debido a las autoridades del partido es una obligación de todo jugador, y el uso de términos denigratorios frente a medios de comunicación masivos menoscaba la autoridad del estamento arbitral, lo que justifica la sanción disciplinaria.

SÉPTIMO: Que, en relación al contenido de las declaraciones efectuadas por el Sr. Correa, cabe indicar que las situaciones de contraste traídas a colación por la defensa, correspondientes a las declaraciones relativamente recientes emitidas por los señores Daniel Garnero, Marcelo Díaz y Charles Aránguiz, fueron exclusivamente para aportar elementos objetivos respecto de cómo se ha entendido el artículo 68 letra a) del CPP -y no como precedentes absolutorios en tales casos- ya que se reconoce que en ellos no hubo denuncia que activaran el funcionamiento de órganos disciplinarios de la Corporación. Sin embargo, aún para tales efectos, la existencia de tales declaraciones públicas sin que se activara un procedimiento disciplinario, no modifica en forma alguna el alcance injurioso u ofensivo de las declaraciones del Sr. Correa que, en criterio de esta Sala, no solamente constituyen expresiones en deshonor, descrédito o menosprecio del árbitro, sino que además, indirectamente, contribuyen a que se ponga en tela de juicio el actuar el general de los árbitros de la competición.

La referencia al historial de quejas del club no otorgan una licencia para ofender. El principio de igualdad ante la ley no implica una "igualdad en la ilegalidad". Que otros sujetos no hayan sido denunciados por hechos similares responde a la dinámica propia de la justicia deportiva (donde la denuncia es muchas veces necesaria para iniciar el proceso), pero no valida la conducta del señor Correa, tal como se puso de manifiesto por la defensa del árbitro aludido.

Por su parte, los antecedentes relativos al procedimiento disciplinario seguido en contra del jugador Christian Ledesma, se trata de una sanción en un entorno fáctico distinto:

hace más de 10 años, en otro contexto de sensibilidad social respecto de declaraciones públicas, se trató de un comentario en redes sociales, con una imputación genérica, y que si bien era atribuible al jugador, se estableció que no fue el autor material de ella, todo lo cual no puede ser equiparado al caso en cuestión. En efecto, aunque hubiere similitud normativa en ambos casos, se trata de situaciones y contextos distintos, de modo que la decisión de aquel caso no puede tener incidencia en la apreciación, valoración y decisión aplicada en el caso sublite.

OCTAVO: Que la defensa del jugador también sostuvo en el proceso que el jugador actuó "en caliente" y sin un propósito deliberado de injuriar. En el derecho disciplinario deportivo, la responsabilidad se configura fundamentalmente por la exteriorización de la conducta típica. El estado emocional posterior a un partido de alta intensidad puede explicar el origen de los dichos, pero no los justifica ni los exime de antijuridicidad. La ofensa se perfecciona con el uso de expresiones objetivamente agraviantes vertidas públicamente, independientemente de una planificación previa de daño a la honra o de la existencia de una intención positiva de perjudicar.

NOVENO: Que, a pesar de rechazarse los argumentos destinados a la absolución, y dar por asentado que el jugador incurrió en la conducta descrita en el artículo 68 letra a) del CPP que señala: "a) Las injurias u ofensas en contra de las autoridades, nacionales o internacionales, del Fútbol o de toda persona sometida a la Jurisdicción del Tribunal, de cualquier forma o medio que ellas sean proferidas, serán sancionadas de dos a diez juegos de suspensión...", esta Sala observa elementos que permiten revisar el quantum de la sanción impuesta. En efecto, la práctica constante de este Tribunal valora positivamente la conducta del denunciado, lo que contribuye a mitigar los efectos de su infracción. En este sentido, ha quedado acreditado que el jugador Marcelo Javier Correa ofreció disculpas públicas espontáneas antes de cualquier resolución, reconociendo el error en la forma de sus expresiones; compareció personalmente a la audiencia de la Primera Sala, reiterando su arrepentimiento y ofreciendo nuevamente disculpas; y no ha sido sancionado antes por infracciones de esta naturaleza. Estos antecedentes constituyen circunstancias que, en criterio de esta Sala, y aplicando principios de racionalidad y proporcionalidad, justifican un reproche menor al aplicado, siempre en el rango inferior de la sanción prevista en la normativa, según se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO: Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, el Tribunal Autónomo de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas, razonamientos y principios expuestos, atendido lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes, así como el artículo 68 letra a) del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP.

SE RESUELVE:

Que se **CONFIRMA** la resolución de fecha 23 de junio de 2026 de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina que se sanciona al jugador de Colo Colo Sr. Javier Correa, **con declaración** que la sanción aplicada será de TRES partidos de suspensión que se

aplicarán a contar de la notificación del veredicto que antecede a esta sentencia, atendido la orden de no innovar decretada y que deja de producir sus efectos.

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ, MAURICIO OLAVE ASTORGA, CLAUDIO GUERRA GAETE Y BRUNO ROMO MUÑOZ.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado.

BRUNO ROMO MUÑOZ
Secretario
Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP